



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto No.	704
Radicado	05266 40 03 003 2019 00971 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	URBANIZACIÓN KOBALTO PH
Demandada	OFELIA AGUIRRE ECHEVERRY
Tema	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
Subtema	Notificación personal Art. 291 y concordantes del C.G.P, sin oposición.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece de marzo de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES:

Se inició el presente proceso, con demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurado por **URBANIZACIÓN KOBALTO PH**, libelo introductorio dirigido en contra de **OFELIA AGUIRRE ECHEVERRY** para que fuera cancelada una suma de dinero equivalente al capital y los intereses; con base en un (1) título valor *-PAGARE-*.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No. 3739 del 19 de noviembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada por la suma de capital solicitada e intereses solicitados y discriminados (Folio 8 del cuaderno principal).

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente a la demandada, el día 22 de enero de 2020, como consta a folio 10 del C. 1, trámite que se ajustó a lo señalado en los Arts. 291 y 292 del CGP.; sin que haya duda de que se trabó la relación jurídico-procesal y venció el término de traslado desde el día 5 de febrero de 2020. La parte demandada, no propuso excepción alguna.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales pertinentes

Este juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y el domicilio de la parte demandada.

La parte ejecutante está legalmente legitimada en la causa por ser el acreedor reconocido en el título valor de contenido crediticio allegado como base de recaudo; a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de las sumas

de dinero que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 440 inciso 2° del Código general del Proceso (C.G.P.), se procederá a resolver, previas las siguientes apreciaciones:

Las obligaciones contenidas en el título valor aportado con la demanda, se ajustan a los lineamientos que exige el art. 422 del C.G.P., toda vez que son claras, expresas y exigibles. Amén que el documento con fuerza ejecutiva no fue desvirtuado ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 137 y concordantes del C.G.P.

La parte demandada a la fecha no registra pago apreciable en el expediente. Es procedente resolver de conformidad con el artículo actual 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución, dado que no se han formulado excepciones de mérito; se decidirá también dar oportunidad legal a las partes de efectuar la respectiva liquidación del crédito por ser procedente en este estado del proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada según la ley.

En razón de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la **URBANIZACIÓN KOBALTO PH**, identificada con el NIT No. 900.888.250-0 y en contra de la señora **OFELIA AGUIRRE ECHEVERRY**, por las sumas de:

- **DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$2'069.370,00)**, por concepto de las cuotas ordinarias de administración, causadas mes por mes, desde el 1 de enero al 30 de septiembre de 2019, en razón de \$229.930,00, por cada mes, más los *Intereses Moratorios* liquidados a partir del primer día del mes inmediatamente siguiente a su causación, y que se liquidará mes a mes, a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, y hasta el pago total.
- **SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$60.174,00)**, por concepto de la cuota extraordinarias de administración, causada en el mes de marzo de 2019, más los *Intereses*

Moratorios liquidados mes a mes, a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, a partir del 1 de abril de 2019 y hasta el pago total.

- La orden de pago, comprenderá, además de las referidas sumas vencidas, las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, que en lo sucesivo se generen y sus respectivos intereses a partir de la fecha en que se hagan exigibles, que se liquidarán mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, acorde con lo previsto por el Art. 431 del C. G. del P., a partir de la mesada de SEPTIEMBRE de 2019, las cuales deberán ser debidamente CERTIFICADAS por la administración y allegarlas oportunamente al proceso por medio de escrito petitorio en dicho sentido, hasta el cumplimiento de la sentencia conforme el Art 88 del C.G.P.

SEGUNDO: Disponer que con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese en legal forma el crédito a la parte actora.

TERCERO: Dar la oportunidad legal a las partes de liquidar el crédito, cuando se encuentre ejecutoriado el presente auto, de conformidad con los artículos 446 del C.G.P. y concordantes. Esta liquidación es una actuación a su cargo. Podrán los sujetos procesales elevar las solicitudes que sean jurídicamente procedentes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense conforme a derecho, en tanto se hayan efectivamente causado, (Artículo 366 del C.G.P.).

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

CUG
LMIL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <u>061</u>	
fijado a las 8 a.m. Envigado, _____	
Secretaria	6 JUN 2020